

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN MATERIA DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.**

La que suscribe, Diputada Ana María Esquivel Arrona, así como las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, integrantes de la LXV Legislatura de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos 142, 144, 145, 146 y 147 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Declaración de Ausencia y Especial de Ausencia por Desaparición, en términos de la legislación vigente, puede ser solicitada por cualquier persona a quien le asista un interés y será recibida mediante escrito o por comparecencia ante la autoridad jurisdiccional. La resolución respectiva tendrá por objeto garantizar la máxima protección a la Persona Ausente o Desaparecida y sus familias.

En ese tenor, la resolución que dicte la autoridad jurisdiccional sobre la declaración especial de ausencia por desaparición incluye los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona ausente, así como a la persona desaparecida y sus familiares.

Por otra parte, es preciso señalar que, el Estado tiene la obligación de buscar prevenir, investigar, sancionar y reparar la desaparición forzada de personas por medio de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; así como de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en un marco normativo que atienda las violaciones a los derechos de las personas desaparecidas y de sus familiares, ya que, cuando una persona se le priva de su libertad y se oculta su paradero, se le extrae de la protección de la ley y se vulnera su personalidad jurídica. Además de que la vida de las y los integrantes de la familia de una persona desaparecida cambia de forma radical, viéndose sometida a la incertidumbre, quedando en un estado de indefensión y sufriendo afectaciones anímicas como consecuencia de dicha desaparición.<sup>1</sup>

En nuestro país, la desaparición de personas y la desaparición forzada lleva implícita la necesidad de emitir el respectivo marco normativo y de forma

---

<sup>1</sup> Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria, Gaceta Parlamentaria, 26 de abril de 2018.

simultánea expedir disposiciones que atiendan situaciones asociadas al fenómeno delincriminal como la declaración especial de ausencia.

Según información proporcionada por el Estado Mexicano, al 26 de noviembre de 2021, solo un mínimo de porcentaje de los casos de desaparición de personas, entre el 2% y el 6%, habían sido judicializados, y solo se habían emitido 36 sentencias en casos de desaparición a nivel nacional.<sup>2</sup> A ello, se suma la actitud, pasiva muchas veces de las instituciones judiciales frente a un fenómeno tan grave como la desaparición de personas, cuya atención es responsabilidad de todos los ámbitos de poder público. Lo anterior contribuye a la notable falta de confianza de las víctimas en las instituciones, que a su vez resulta en un alto número de casos no reportados o denunciados.

Resultado de ello, vemos a un México en impunidad, siendo un rasgo estructural que favorece la reproducción y el encubrimiento de las desapariciones forzadas y pone en peligro y causa zozobra a las víctimas, a quienes defienden sus derechos, a los servidores públicos que buscan a las personas desaparecidas e investigan sus casos y a la sociedad en su conjunto.

Tomando en cuenta el carácter continuo de las desapariciones, legisladoras y legisladores de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura, aprobamos el pasado 24 de abril de 2023, la minuta con proyecto de decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

---

<sup>2</sup> Informe de la Comisión Nacional de Búsqueda al Comité contra la Desaparición Forzada, págs. 39 y 40.

En el análisis y discusión del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y en el contexto de las desapariciones y los mecanismos de coordinación con los procesos jurisdiccionales, se integró en el *Capítulo I De la Jurisdicción Voluntaria*, una *Sección Quinta* denominada: *De la Declaración de Ausencia y Especial de Ausencia por Desaparición*.

En esta Sección Quinta, se reconoce a la declaración de ausencia y especial de ausencia por desaparición como la figura jurídica que puede ser solicitada por cualquier persona ante la autoridad jurisdiccional en materia civil o familiar. Consideración que plasma un marco jurídico sólido y progresivo en la garantía de los derechos humanos de las víctimas y sus familias.

En consecuencia, la armonización de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda, con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que fue expedido el 07 de junio de 2023<sup>3</sup> en el Diario Oficial de la Federación<sup>4</sup>; es fundamental para visibilizar y adoptar medidas eficaces de búsqueda, investigación, atención y reparación a las víctimas y prevención de las desapariciones.

La construcción de este Código, se llevó a cabo con la participación de Legisladoras y Legisladores del Congreso de la Unión, y en colaboración con los Colegios de Abogados, litigantes, las universidades, el Colegio de Notarios, etc., que hicieron posible un nuevo Código, que permite dar celeridad y seguridad

---

<sup>3</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5691385&fecha=07/06/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5691385&fecha=07/06/2023#gsc.tab=0)

<sup>4</sup> *Ibíd*em

jurídica a las víctimas y familiares en materia de Declaración Especial de Ausencia.

La desaparición de personas, es un tema delicado y humanamente desgarrador, no solo porque impacta en los derechos de las víctimas, sino porque repercute emocionalmente en las y los familiares. De acuerdo con el Sistema Nacional de Personas Desaparecidas y no Localizadas y la Comisión Nacional de Búsqueda<sup>5</sup>, al día de hoy hay más de 110 mil personas desaparecidas. Y a pesar de que contamos con una Legislación amplia en la materia, nunca es suficiente para salvaguardar los derechos humanos de las víctimas.

Por ello, a fin de atender esa realidad que nos lastima a todas y a todos como sociedad, pero más a las familias, en el artículo 627 del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares<sup>6</sup>, se establece que la resolución que dicte la autoridad jurisdiccional incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona ausente o desaparecida, y a sus familias, sin que implique la obligación de continuar con el trámite de presunción de muerte. Esta disposición busca proteger los derechos de las personas desaparecidas, con el propósito de mantener íntegramente el reconocimiento y protección de la personalidad jurídica de sus derechos patrimoniales y laborales y en su caso, la conservación hasta de la patria potestad de sus hijas e hijos, así como la protección de seguridad de su familia y de su patrimonio.

---

<sup>5</sup> <https://comisionacionaldebusqueda.gob.mx/que-es-la-comision-nacional-de-busqueda/>

<sup>6</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5691385&fecha=07/06/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5691385&fecha=07/06/2023#gsc.tab=0)

Bajo esa tesitura, se prevé que, con la expedición del nuevo Código de Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, su aplicación sea supletoria en términos de la legislación sustantiva. Esto, sin limitar que la norma vigente, sea armonizada conforme a lo establecido en el Código. Por ende, la armonización es una herramienta jurídico procesal, de gran utilidad para las víctimas y sus familiares, dado que, mantiene la obligación del Estado Mexicano de continuar con la búsqueda de personas; y con esta reforma, afianzamos las formas de solución a este fenómeno y brindamos seguridad jurídica a las víctimas y sus familias.

En suma, se busca estandarizar procesos con un enfoque progresivo que dé certeza a quienes cargan tan profundo dolor como una pérdida o una desaparición, eliminando obstáculos institucionales para obtener la declaración especial de ausencia. Por ello, el artículo 621 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares<sup>7</sup>, establece que, *“la solicitud deberá ser despachada por la autoridad jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción”*. Lo anterior, brinda el acceso a la justicia de forma progresiva para los derechos humanos, estableciendo un estándar general para la aplicación del derecho civil y familiar para las juezas y jueces del fuero común.

Aplicar acceso a la justicia y la necesidad urgente de adoptar medidas bajo el principio **pro persona**, así como armonizar la norma, para que estas disposiciones sean vigentes, y bajo una perspectiva de gratuidad y de inmediatez, es fundamental para garantizar los derechos de las víctimas y las familias, reconociendo de manera efectiva el estatus legal de su ser desaparecido.

---

<sup>7</sup> *Ibídem*

Para tal fin, de manera enunciativa más no limitativa, la Declaración Especial de Ausencia es una figura jurídica de carácter civil cuyo objetivo es reconocer y proteger los derechos de la persona desaparecida y de sus familiares; permitiendo la protección de su personalidad jurídica, la conservación de la patria potestad de sus hijas e hijos, la protección de sus derechos patrimoniales y laborales, otorga a familiares medidas para asegurar su protección más amplia en términos de salud, guarda y custodia de las hijas e hijos, así como administración de los bienes y el patrimonio familiar, entre otros. Por ello, estos derechos deben coincidir de tal forma que, sean aplicados de manera eficaz, progresiva y garante de los derechos de las personas ausentes o desaparecidas, las víctimas y sus familias.

Y con el objetivo de exponer de forma clara y concisa el contenido de la presente iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo:

| <b>LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS</b>  |   |
|---|---|
| <b>DICE</b>   | <b>DEBE DECIR</b>   |
| <b>Artículo 142.</b> Los Familiares, otras personas legitimadas por la ley y el Ministerio Público podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional en materia civil que corresponda según la competencia, que emita la | <b>Artículo 142.</b> La declaración de <b>ausencia y la declaración especial de ausencia por desaparición, podrá ser solicitada por cualquier persona a quien le asista un interés en términos de la legislación sustantiva aplicable. Y en</b> |

|   |  |
|---|--|
| <p>Declaración Especial de Ausencia en términos de lo dispuesto en esta Ley y las leyes aplicables.</p> <p>El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia será estrictamente voluntario. Las autoridades en contacto con los Familiares deberán informar del procedimiento y efectos de la Declaración a éstos.</p> | <p><b>caso de que la persona solicitante comparezca sin representación autorizada, la autoridad jurisdiccional designará de inmediato persona de la defensoría pública para su asistencia y representación.</b></p> <p><b>El procedimiento será estrictamente voluntario y las autoridades deberán informar el procedimiento y efectos de la Declaración a la persona interesada o familiares.</b></p> |
| <p><b>Artículo 144.</b> Las leyes de la Federación y de las Entidades Federativas deben establecer el procedimiento a que se refiere este Capítulo, sin que el plazo para resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia exceda de seis meses a partir de iniciado el procedimiento.</p> <p>...</p>                   | <p><b>Artículo 144.</b> Las leyes de la Federación y de las Entidades Federativas deben establecer el procedimiento a que se refiere este Capítulo, <b>y la solicitud deberá ser despachada por la autoridad jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción.</b></p> <p>...</p>   |



|   |   |
|---|---|
| <p>El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia o Reporte de desaparición, o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o ante un organismo público de protección de los derechos humanos de las Entidades Federativas.</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p><b>Ante la solicitud declaración de ausencia y la declaración especial de ausencia por desaparición en su caso, la autoridad jurisdiccional deberá, una vez admitido el trámite, dar intervención inmediata, tanto a la autoridad ministerial correspondiente, como al Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, así como a las autoridades del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas según corresponda. Dichas autoridades deberán ser notificadas de inmediato por el medio de comunicación que la autoridad jurisdiccional considere más efectivo.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> |
| <p><b>Artículo 145.</b> La Declaración Especial de Ausencia tiene como finalidad:</p>   | <p><b>Artículo 145.</b> La Declaración Especial de Ausencia tiene como finalidad:</p>   |

|   |  |
|---|--|
| <p>I. Reconocer y proteger la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida, y</p> <p>II. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares de la Persona Desaparecida</p>   | <p>I. Reconocer y proteger la personalidad jurídica y los derechos de la Persona <b>Ausente o</b> Desaparecida, y</p> <p>II. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar <b>y garantizar la máxima protección a la Persona Ausente o Desaparecida y sus Familias.</b></p>   |
| <p><b>Artículo 146.</b> La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:</p> <p>I. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;</p> <p>II....</p> | <p><b>Artículo 146.</b> La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:</p> <p>I. <b>Garantizar sobre la guarda y custodia y ejercicio de la patria potestad</b> de la <b>Persona Ausente o</b> Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y <b>las hijas e</b> hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;</p> <p>II...</p> |

III. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

IV. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por la ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

V. Permitir que los beneficiarios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida, continúen gozando de todos los beneficios aplicables a este régimen;

III. Proteger el patrimonio de la **Persona Ausente** o Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

IV. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por la ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la **Persona Ausente o** Desaparecida;

V. Permitir que los beneficiarios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la **Persona Ausente o** Desaparecida, continúen gozando de todos los beneficios aplicables a este régimen, **así como los servicios médicos privados a través de las aseguradoras y los beneficios a los que puedan acceder los familiares.**

|  |  |
|--|--|
| <p>VI. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;</p> <p>VII. Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo;</p> <p>VIII. Proveer sobre la representación legal de la persona ausente cuando corresponda, y</p> <p>IX...</p> | <p>VI. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la <b>Persona Ausente</b> o Desaparecida;</p> <p>VII. Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la <b>Persona Ausente o</b> Desaparecida tenía a su cargo;</p> <p>VIII. Proveer sobre la representación legal de la persona ausente <b>o desaparecida</b> cuando corresponda, y</p> <p>IX...</p> |
| <p><b>Artículo 147.</b> La Declaración Especial de Ausencia sólo tiene efectos de carácter civil, por lo que no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.</p>   | <p><b>Artículo 147.</b> La Declaración Especial de Ausencia <b>se tramitará por la autoridad jurisdiccional en materia civil</b>, por lo que no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.</p>   |

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con Proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 142, 144, 145 FRACCIONES I Y II; 146 FRACCIONES I, III, IV, V, VI, VII Y VIII; Y 147 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 142, 144, 145 fracciones I y II; 146 fracciones I, III, IV, V, VI, VII y VIII; y 147 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

**Artículo 142.** La declaración de ausencia y la declaración especial de ausencia por desaparición, podrá ser solicitada por cualquier persona a quien le asista un interés en términos de la legislación sustantiva aplicable. Y en caso de que la persona solicitante comparezca sin representación autorizada, la autoridad jurisdiccional designará de inmediato persona de la defensoría pública para su asistencia y representación.

**El procedimiento será estrictamente voluntario y las autoridades deberán informar el procedimiento y efectos de la Declaración a la persona interesada o familiares.**

**Artículo 144.** Las leyes de la Federación y de las Entidades Federativas deben establecer el procedimiento a que se refiere este Capítulo, **y la solicitud deberá**

ser despachada por la autoridad jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción.

...

Ante la solicitud declaración de ausencia y la declaración especial de ausencia por desaparición en su caso, la autoridad jurisdiccional deberá, una vez admitido el trámite, dar intervención inmediata, tanto a la autoridad ministerial correspondiente, como al Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, así como a las autoridades del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas según corresponda. Dichas autoridades deberán ser notificadas de inmediato por el medio de comunicación que la autoridad jurisdiccional considere más efectivo.

...

...

**Artículo 145.** La Declaración Especial de Ausencia tiene como finalidad:

- I. Reconocer y proteger la personalidad jurídica y los derechos de la Persona **Ausente o** Desaparecida, y
- II. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar **y garantizar la máxima protección a la Persona Ausente o Desaparecida y sus Familias.**

**Artículo 146.** La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

- I. **Garantizar sobre la guardia y custodia y ejercicio de la patria potestad de la Persona Ausente o** Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y **las hijas e** hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez.
- II. ...
- III. Proteger el patrimonio de la **Persona Ausente o** Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;
- IV. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por la ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la **Persona Ausente o** Desaparecida;
- V. Permitir que los beneficiarios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la **Persona Ausente o** Desaparecida, continúen gozando de todos los beneficios aplicables a este régimen; **así como los servicios médicos privados a través de las aseguradoras y los beneficios a los que puedan acceder los familiares.**
- VI. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la **Persona Ausente o** Desaparecida;

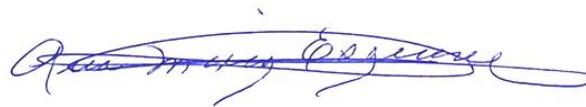
- VII. Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la **Persona Ausente o** Desaparecida tenía a su cargo;
- VIII. Proveer sobre la representación legal de la persona ausente **o desaparecida** cuando corresponda, y
- IX. ...

**Artículo 147.** La Declaración Especial de Ausencia **se tramitará por la autoridad jurisdiccional en materia civil**, por lo que no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

#### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, a los 18 días del mes de junio de 2023**



**Diputada Ana María Esquivel Arrona**